

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 555

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

EXTRACTO BLOQUE M.P.F - Proyecto de Ley modificando la Ley Pcial. Nº 145
-Forestal-.

Entró en la Sesión 07/12/1994

Girado a la Comisión Ley Sancionada 15/12/1994 - Ley Nº 202 Dto. Nº 04/95.
Nº:

Tratamiento conjunto con Asuntos Nº 419 y 548/94.

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

AS 333/94 GUSTAVO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO.
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY.

ARTICULO 1º: Modificase el inciso c del artículo 9º del Capítulo IV de la ley provincial 145 por el siguiente texto:

"c) Concesión por adjudicación mediante licitación pública de superficies mayores de 1.000 y hasta 30.000 hectáreas por adjudicatario, teniendo como plazo máximo de duración veinte (20) años.

La autoridad de aplicación sólo otorgará concesiones de explotación de bosques fiscales si el recurso fuere utilizado para la producción de bienes con un mínimo del cincuenta (50) por ciento de valor agregado local. El modo de explotación del recurso forestal constará en el plan de manejo.

Reglamentariamente se establecerá la oportunidad, modo y procedimiento de la licitación y recaudos a llenar por los oferentes, como así también para la renovación de las concesiones. El estado se reserva el derecho de declarar desiertas las mismas por causas debidamente fundadas, pero, aún así, no será procedente la adjudicación directa."

ARTICULO 2º: Incorpórase como artículo 9 bis del Capítulo IV de la ley provincial 145 el siguiente texto: "Los proyectos de explotación que garanticen el mayor valor agregado local al recurso forestal tendrán prioridad con respecto a los otros para el otorgamiento de concesiones de explotación, sea por adjudicación directa o mediante licitación pública".

ARTICULO 3º: Incorpórase como artículo 11 bis del Capítulo IV de la ley provincial 145 el siguiente texto: "Ningún plan de manejo tratase de bosques fiscales o de propiedad de los particulares podrá destinar madera que tenga aptitud para el aserrado, para la producción de astillas."

ARTICULO 4º: Incorpórase como artículo 11 ter del Capítulo IV de la ley provincial 145 el siguiente texto: "Prohíbese la exportación de rollizos".

ARTICULO 5º: Modificase el artículo 51 del Capítulo XIV de la ley provincial 145 por el siguiente texto: "Hasta tanto no esté concluido el Inventario Forestal Provincial, la autoridad de aplicación no podrá otorgar concesiones salvo en el siguiente caso:

a los actuales permisionarios: superficies que cuenten con un volumen de madera aprovechable equivalente a cinco (5) años de necesidades de consumo tomando como valor el promedio de los últimos tres años, más un veinte (20) por ciento y por un espacio de tiempo no mayor a cinco (5) años, avalado por el correspondiente Plan de Manejo.

419-548-555 ; Unificados

* **ARTICULO 1º.** ^{Substituyen} ~~Modificase~~ el inciso c) del artículo 9º, del Capítulo IV de la Ley Provincial N° 145, por el siguiente texto:

"c) Concesión por adjudicación mediante licitación pública de superficies mayores de ~~1000~~ ~~y hasta treinta mil (30.000)~~ hectáreas por adjudicatario, teniendo como plazo de duración veinte (20) años renovables por igual período previa verificación del cumplimiento del plan de manejo.

* / La ~~A~~ autoridad de ~~A~~ aplicación sólo otorgará concesiones de explotación de bosques fiscales si el recurso fuere utilizado para la producción de bienes con un mínimo de cincuenta y cinco por ciento (55%) de valor agregado local. El modo de aprovechamiento del recurso forestal constará en el plan de manejo, que será renovado cada cinco (5) años y controlado por lo menos una vez al año.

Reglamentariamente se establecerá la oportunidad, modo y procedimiento de la licitación y recaudos a llenar por los oferentes, como así también para la renovación de las concesiones. El Estado se reserva el derecho de declarar desiertas las mismas por causas debidamente fundadas, pero, aun así, no será procedente la adjudicación directa."

ARTICULO 2º.- Incorpórase como artículo 9º bis, del Capítulo IV de la Ley Provincial N° 145, el siguiente texto: "Los proyectos de explotación que garanticen el mayor valor agregado local al recurso forestal, tendrán prioridad con respecto a los otros para el otorgamiento de concesiones."

ARTICULO 3º.- Incorpórase como artículo 11 bis, del Capítulo IV de la Ley Provincial N° 145, el siguiente texto: " Ningún plan de manejo, trátase de bosques fiscales o de propiedad de los particulares, podrá destinar madera que tenga aptitud para el aserrado, para la producción de astillas."

ARTICULO 4º.- Incorpórase como artículo 11 ter, del Capítulo IV de la Ley Provincial Nº 145, el siguiente texto: "Prohíbese la exportación de rollizos y astillas."

* **ARTICULO 5º.-** ^{Se modifica} ~~Modifícase~~ el artículo 27 de la Ley Provincial Nº 145, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Queda prohibida la desvastación de bosques y tierras forestales, como así también el pastoreo en las áreas en regeneración y bosques degradados."

ARTICULO 6º.- Incorpórase como artículo 11 cuater de la Ley Provincial Nº 145, el siguiente texto: "Para las adjudicaciones por licitación pública de superficies superiores a diez mil (10.000) hectáreas y la consideración de los planes de manejo correspondientes, será de aplicación el mecanismo de audiencia pública en los términos que fija la Ley Provincial Nº 55."

* **ARTICULO 7º.-** ^{Se modifica} ~~Modifícase~~ el artículo 51, del Capítulo XIV de la Ley Provincial Nº 145, por el siguiente texto: "Hasta tanto no esté concluido el Inventario Forestal Provincial, la ~~A~~ Autoridad de ~~A~~ Aplicación no podrá otorgar concesiones salvo el caso de los actuales permisionarios en superficies que cuenten con un volumen de madera aprovechable equivalente a cinco (5) años de necesidades de consumo tomando como valor el promedio de los últimos tres (3) años, más un veinte por ciento (20%) y por un espacio de tiempo no mayor a cinco (5) años, avalado por el correspondiente plan de manejo."

ARTICULO 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESION DEL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 1994.-

